

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DE POZOBLANCO

D. Juan Aperador Castaño, mayor de edad, con DNI 30.163.838 M, de nacionalidad española, vecino de Pozoblanco, provincia de Córdoba y con dirección en calle Feria número 117, código postal 14400.

Ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho, DICE:

Que formula DENUNCIA por los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO:

Mi padre, D. Juan Aperador García, de 42 años, vecino de El Guijo, fue aprehendido en la noche del 19 de diciembre de 1948 en la finca Fuente de la Sierra, en el término municipal de Pedroche. Le aplicaron la Ley de fugas en unas tierras sin determinar, procediendo a asesinarlo a él y a otros dos campesinos que le acompañaban, Rafael Fernández Muñoz, de 36 años y Pedro Castillo de la Fuente, de 65 años.

SEGUNDO:

Tengo constancia de que los restos de mi padre junto con los otros dos campesinos arriba mencionados se encuentran en una fosa común situada dentro de los límites del cementerio municipal de Pedroche.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se formula la presente denuncia al amparo de lo previsto en los arts. 259 y ss. De la L.E.Cr, siendo competente el juzgado al que nos dirigimos según lo previsto en el art. 14 de la ley rituaría.

II.- Se invoca el art. 9 y el art. 13 de la L.E.Cr que dice: “se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis de la presente Ley”.

III.- Arts. 326 y ss. En relación a las diligencias necesarias para la comprobación del delito y averiguación del delincuente. Art. 366 que señala que las diligencias prevenidas para la comprobación del delito se practicarán con preferencia a las demás dándose el auxilio a los agraviados por el delito.

IV.- La apertura de diligencias por los hechos que se denuncian no puede ser denegada por el transcurso del tiempo pues no existe prescripción del delito al encontrarnos ante un delito permanente, ya que durante todos estos años no se ha conocido el paradero de la víctima y sólo en este momento se tiene constancia del posible destino y de que fue víctima de un secuestro y asesinato dentro de un plan organizado, al encontrarse enterrado, al parecer, junto con otros cadáveres.

V.- En cuanto a los instrumentos de Derecho Internacional, se invoca la Declaración de NNUU 47/133 de 18 de Diciembre de 1992, sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Dicha resolución señala en su art. 13, que: “Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna”.

En consonancia con dicha resolución de NNUU, el Parlamento Español, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, ha aprobado el pasado día 20 de Noviembre de 2002, una Proposición No de Ley, de reconocimiento moral a todas las víctimas de la Guerra Civil española, por lo que se insta a que cualquier iniciativa promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo en tal sentido, sobre todo en el ámbito local, reciba el apoyo de todas las instituciones.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentada la presente denuncia y, según lo expuesto, acuerde instruir diligencias para la comprobación del posible delito, acordando la exhumación de los cadáveres, con apercibimiento a las distintas administraciones para que pongan a disposición los medios necesarios para hacer efectiva dicha exhumación, así como todas aquellas medidas que el Juzgado considere oportunas y necesarias en orden a hacer efectiva la aparición de los cuerpos enterrados y su identificación, por ser todo ello de hacer en Justicia.

Pozoblanco a 31 de octubre de 2006

Fdo. D. Juan Aperador Castaño

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

NÚMERO DE POZOBLANCO

D. Juan Aperador Castaño, mayor de edad, con DNI 30.163.838 M, de nacionalidad española, vecino de Pozoblanco, provincia de Córdoba y con dirección en calle Feria número 117, código postal 14400.

Ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho, DICE:

Que formula DENUNCIA por los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO:

Mi tío, D. Rafael Fernández Muñoz, de 36 años, vecino de El Guijo, fue aprehendido en la noche del 19 de diciembre de 1948 en la finca Fuente de la Sierra, en el término municipal de Pedroche. Le aplicaron la Ley de fugas en unas tierras sin determinar, procediendo a asesinarlo a él y a otros dos campesinos que le acompañaban, Juan Aperador García, de 42 años y Pedro Castillo de la Fuente, de 65 años.

SEGUNDO:

Tengo constancia de que los restos de mi tío junto con los otros dos campesinos arriba mencionados se encuentran en una fosa común situada dentro de los límites del cementerio municipal de Pedroche.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se formula la presente denuncia al amparo de lo previsto en los arts. 259 y ss. De la L.E.Cr, siendo competente el juzgado al que nos dirigimos según lo previsto en el art. 14 de la ley rituaría.

II.- Se invoca el art. 9 y el art. 13 de la L.E.Cr que dice: “se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis de la presente Ley”.

III.- Arts. 326 y ss. En relación a las diligencias necesarias para la comprobación del delito y averiguación del delincuente. Art. 366 que señala que las diligencias prevenidas para la comprobación del delito se practicarán con preferencia a las demás dándose el auxilio a los agraviados por el delito.

IV.- La apertura de diligencias por los hechos que se denuncian no puede ser denegada por el transcurso del tiempo pues no existe prescripción del delito al encontrarnos ante un delito permanente, ya que durante todos estos años no se ha conocido el paradero de la víctima y sólo en este momento se tiene constancia del posible destino y de que fue víctima de un secuestro y asesinato dentro de un plan organizado, al encontrarse enterrado, al parecer, junto con otros cadáveres.

V.- En cuanto a los instrumentos de Derecho Internacional, se invoca la Declaración de NNUU 47/133 de 18 de Diciembre de 1992, sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Dicha resolución señala en su art. 13, que: “Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de

una desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna”.

En consonancia con dicha resolución de NNUU, el Parlamento Español, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, ha aprobado el pasado día 20 de Noviembre de 2002, una Proposición No de Ley, de reconocimiento moral a todas las víctimas de la Guerra Civil española, por lo que se insta a que cualquier iniciativa promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo en tal sentido, sobre todo en el ámbito local, reciba el apoyo de todas las instituciones.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentada la presente denuncia y, según lo expuesto, acuerde instruir diligencias para la comprobación del posible delito, acordando la exhumación de los cadáveres, con apercibimiento a las distintas administraciones para que pongan a disposición los medios necesarios para hacer efectiva dicha exhumación, así como todas aquellas medidas que el Juzgado considere oportunas y necesarias en orden a hacer efectiva la aparición de los cuerpos enterrados y su identificación, por ser todo ello de hacer en Justicia.

Pozoblanco a 31 de octubre de 2006

Fdo. D. Juan Aperador Castaño

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DE POZOBLANCO**

Doña Manuela Castillo Arevalo, mayor de edad, con DNI _____ de nacionalidad española, vecina de Pedroche, provincia de Córdoba y con dirección en calle Lope de Vega número 117.

Ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho, DICE:

Que formula DENUNCIA por los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO:

Mi abuelo, D. Pedro Castillo de la Fuente, de 65 años, vecino de Pedroche, fue aprehendido en la noche del 19 de diciembre de 1948 en la finca Fuente de la Sierra, en el término municipal de Pedroche. Le aplicaron la Ley de fugas en unas tierras sin determinar, procediendo a asesinarlo a él y a otros dos campesinos que le acompañaban, Juan Aperador García, de 42 años y Rafael Fernández Muñoz, de 36 años.

SEGUNDO:

Tengo constancia de que los restos de mi abuelo junto con los otros dos campesinos arriba mencionados se encuentran en una fosa común situada dentro de los límites del cementerio municipal de Pedroche.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se formula la presente denuncia al amparo de lo previsto en los arts. 259 y ss. De la L.E.Cr, siendo competente el juzgado al que nos dirigimos según lo previsto en el art. 14 de la ley riuaria.

II.- Se invoca el art. 9 y el art. 13 de la L.E.Cr que dice: "se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y la identificación

del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis de la presente Ley”.

III.- Arts. 326 y ss. En relación a las diligencias necesarias para la comprobación del delito y averiguación del delincuente. Art. 366 que señala que las diligencias prevenidas para la comprobación del delito se practicarán con preferencia a las demás dándose el auxilio a los agraviados por el delito.

IV.- La apertura de diligencias por los hechos que se denuncian no puede ser denegada por el transcurso del tiempo pues no existe prescripción del delito al encontrarnos ante un delito permanente, ya que durante todos estos años no se ha conocido el paradero de la víctima y sólo en este momento se tiene constancia del posible destino y de que fue víctima de un secuestro y asesinato dentro de un plan organizado, al encontrarse enterrado, al parecer, junto con otros cadáveres.

V.- En cuanto a los instrumentos de Derecho Internacional, se invoca la Declaración de NNUU 47/133 de 18 de Diciembre de 1992, sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Dicha resolución señala en su art. 13, que: “Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna”.

En consonancia con dicha resolución de NNUU, el Parlamento Español, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, ha aprobado el pasado día 20 de Noviembre de 2002, una Proposición No de Ley, de reconocimiento moral a todas las víctimas de la Guerra Civil española, por lo que se insta a que cualquier iniciativa

promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo en tal sentido, sobre todo en el ámbito local, reciba el apoyo de todas las instituciones.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentada la presente denuncia y, según lo expuesto, acuerde instruir diligencias para la comprobación del posible delito, acordando la exhumación de los cadáveres, con apercibimiento a las distintas administraciones para que pongan a disposición los medios necesarios para hacer efectiva dicha exhumación, así como todas aquellas medidas que el Juzgado considere oportunas y necesarias en orden a hacer efectiva la aparición de los cuerpos enterrados y su identificación, por ser todo ello de hacer en Justicia.

Pozoblanco a 31 de octubre de 2006

Fdo. Doña Manuela Castillo Arevalo